Oficio N° 189

INFORME PROYECTO DE LEY 44-2009

Antecedente: Boletín Nº 6562-07

Santiago, 28 de Julio de 2009

Por Oficio N° 8154, de 10 de junio de 2009, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe sobre el proyecto de ley sobre Colegios Profesionales (6562-07)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión del día 10 de Julio del presente, presidido por su titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa María Maggi Ducommun, acordó informarlo favorablemente, formulando las siguientes observaciones:

AL DIPUTADO DON
RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
PRESIDENTE
H. CÁMARA
VALPARAISO

I. Antecedentes.

El proyecto, para conocer de las infracciones a los Códigos de Ética que deben aprobar los Colegios Profesionales, establece dos clases de tribunales de primera instancia con competencia exclusiva en la materia. Esta dualidad deriva de la disposición incorporada como parte final del N° 16 del artículo 19 de la Carta Política, por el N° 10 del artículo 1° de la Ley N° 20.050, que contempla distintos tribunales para profesionales colegiados y no colegiados.

Unos tribunales formarán parte de los Colegios y no del Poder Judicial y juzgarán a los profesionales afiliados a ellos; se constituirán por el solo ministerio de la ley desde que esas entidades adquieran personalidad jurídica; sus integrantes serán designados por el respectivo Consejo General, durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente y podrán ser removidos por las Cortes de Apelaciones a requerimiento del Colegio.

Los otros constituirán tribunales especiales, integrantes en tal carácter del Poder Judicial y conocerán de las faltas de los profesionales no colegiados que tengan domicilio en la región. Se regirán por las disposiciones que contempla a su respecto la iniciativa y por el Código Orgánico de Tribunales. Existirá uno de cada región del país, cuyo asiento será la capital regional y estará formado por seis miembros nombrados mediante concurso público por cada Corte, que también durarán tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente y serán removidos por la misma Corte.

Ambos tribunales conocerán de infracciones a los Códigos de Ética elaborados por los Colegios y aprobados por decretos supremos, y el procedimiento a que se sujetarán también es el mismo y se consigna en el párrafo 4° del Título V del proyecto y supletoriamente al del juicio sumario que regula el Título XI del Libros III del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, la prueba en las dos clases de procedimientos se apreciará según las reglas de la sana crítica y las sentencias que en ellos se dicten serán apelables ante la respectiva Corte de Apelaciones.

De esta manera, la duplicidad de tribunales de diferente naturaleza y dependencia, no impide que los profesionales afiliados y no incorporados a un Colegio Profesional estén sometidos a mismos Códigos de Ética y que las infracciones a estas normativas se sujeten a un mismo procedimiento, en que las resoluciones definitivas que se dicten serán apelables ante las Cortes de Apelaciones. Por otra parte, todos los profesionales, sea que pertenezcan, sea que no estén incorporados a un Colegio, deben inscribirse en un Registro Público a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación con arreglo al Título II del proyecto.

II. Conclusiones

En general, esta Corte no puede sino informar favorablemente esta iniciativa legal, en cuanto es un paso significativo para perfeccionar y ampliar el control de la ética que deben observar quienes ejercen en forma independiente diversas profesiones.

Con todo, en lo que hace a los asuntos propios de su dictamen, esta Corte debe observar la escasa regulación del procedimiento de designación de los integrantes y del funcionamiento de los Tribunales Especiales de Ética Profesional que consulta el Párrafo 3° del Título V del proyecto, ya que su artículo 52 se limita a señalar que ella se hará por concurso público y que los tribunales actuarán con un mínimo de tres jueces y sin secretario que autorice sus resoluciones y, a su vez, el inciso segundo del artículo 62 declara que se podrá encomendar a un miembro del tribunal la tramitación de la causa.

El artículo 62 de la iniciativa permite actuar y comparecer personalmente en los procesos que regula, sin necesidad de mandatario judicial, a menos que el juez así lo ordene expresamente, lo que induce a inferir que también en segunda instancia ante las Cortes de Apelaciones no regiría la exigencia de patrocinio de abogado ni apoderado judicial.

En cuanto a los recursos, se advierte que el inciso primero del artículo 70 previene que en contra de las sentencias definitivas de ambas clases de tribunales procede el recurso de reposición, lo que pugna con

el principio de desasimiento del tribunal una vez dictado su fallo. La norma no indica si la apelación puede interponerse en subsidio de este recurso ni fija plazos para su presentación.

En el inciso segundo de esta disposición se impone una preferencia en la vista de la causa en las Cortes de Apelaciones y, sobre este particular, cabe insistir en lo expuesto en otros informes anteriores de la Corte Suprema, en el sentido de que una regla de esa índole implica un recargo extraordinario en la ya congestionada actividad de los tribunales de alzada, pues al sumarse a otras preferencia, complica su trabajo innecesariamente.

En el inciso final del mismo precepto se autoriza, respecto de la sentencia definitiva que falle la apelación, “la queja”, además del recurso de aclaración, rectificación o enmienda, sin precisar si se trata de un recurso de queja propiamente tal o de una queja disciplinaria, la que es improcedente en contra de fallos judiciales.

Por último, cabe reiterar lo también expresado en otros informes acerca de que el conocimiento, por parte de las Cortes de Apelaciones, de recursos interpuestos en estos procesos significa un incremento de la carga jurisdiccional que irroga mayores gastos, sin que el proyecto señale la fuente de los recursos que deben solventarlos, como lo exige la Carta Política.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria